

Señor Juez

A su despacho el presente proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2021-00101 con el memorial que antecede donde se solicita admitir Llamamiento en Garantía.- Sírvase resolver.-

Barranquilla, Julio 1° de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Julio Primero (1°) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que la apoderada del demandado ALVARO LUNA BORRE mediante escrito de fecha Junio 28 de 2021, por medio del cual contesta la demanda de la referencia, solicita ordenar el llamamiento en garantía de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

De conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal art. 65, la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables y por su parte el art. 90 ibidem, indica que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley; la rechazará de plano cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; y la declarará inadmisibles solo en los casos allí previstos, para lo cual se concederá al demandante el plazo de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Una vez estudiada la solicitud de llamamiento en garantía en el presente caso, se observa que el llamamiento en garantía no fue presentado en forma separada de la contestación de la demanda y además no se aportó la prueba de existencia y representación legal del llamado en garantía.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la solicitud de Llamamiento en Garantía en la secretaria del Juzgado por el término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2021-00121 Verbal
Olr